



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 0141-2002-AA/TC

JUNÍN

CÉSAR HUGO ARANCIBIA PANDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Hugo Arancibia Pando contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 140, su fecha 10 de setiembre de 2001, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y nulo todo lo actuado en la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, en representación del Sindicato de Transporte de Servicio Público de la provincia de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra el Concejo Provincial de Huancayo, para que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N° 040-MPH/CM así como la Ordenanza Municipal N° 007-MPH/CM, publicada con fechas 11 de abril de 2001 y 25 de marzo de 2000, respectivamente, por atentar contra el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad de tránsito, a la libertad de contratación y de propiedad. Alega que la Ordenanza Municipal N° 007-MPH/CM estableció que los vehículos que hacen servicio de taxi, de la modalidad independiente, se pinten integralmente de color amarillo; posteriormente, mediante la Ordenanza Municipal N° 040-MPH/CM se modificó la anterior, disponiéndose que el techo y las puertas laterales de los vehículos serían verdes y el resto de la carrocería blanco. Asimismo, se señala que las mencionadas ordenanzas son de cumplimiento obligatorio, de lo contrario se ordenará el depósito del vehículo y el pago de una multa que no será posible cubrir.

El demandado propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de caducidad, y solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que el trabajo es un deber y un derecho, lo que implica que debe realizarse cumpliendo las disposiciones legales y administrativas que norman cada actividad y que, además, el ejercicio de tal derecho no debe ser lesivo a la seguridad pública. Asimismo indica que, de acuerdo con los artículos 191° y 192°, inciso 4), de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, las municipalidades son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, a fojas 87, con fecha 11 de junio de 2001, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, aduciendo, principalmente, que no todo el contenido de las ordenanzas cuestionadas atentan contra los derechos constitucionales del demandante, sino únicamente aquellos artículos que pretenden obligar al pintado de colores a las unidades de servicio público como taxis, y que de efectivizarse dichas disposiciones se amenaza la libertad al trabajo y se atenta contra la dignidad de la persona.

La recurrida revoca la apelada declarando fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y nulo todo lo actuado, estimando que el demandante no ha alegado que defiende un interés difuso; asimismo, señala que el juzgado no ha expedido resolución motivada para legitimar la intervención de don César Arancibia Pando, y tampoco se ha cumplido con publicar una síntesis de la demanda en el diario oficial *El Peruano*; en consecuencia, no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 82° del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare inaplicable al Sindicato demandante el inciso 1) del artículo 37° de la Ordenanza Municipal N.° 007-MPH/CM, publicada el 25 marzo de 2000, que dispone que la carrocería de los taxis independientes deberán ser pintadas de color amarillo, así como el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 040-MPH/CM, publicada el 11 de abril de 2001, que modifica la norma previamente citada y dispone que la carrocería deberá ser pintada de color blanco y verde, pues ambas disposiciones amenazan el derecho al trabajo del demandante.
2. Circunscribiendo la presente sentencia a la Ordenanza Municipal N.° 040-MPH/CM, como veremos a continuación, la excepción de caducidad debe desestimarse, toda vez que la norma que se impugna fue publicada el 11 de abril de 2001, y la demanda ha sido interpuesta el 30 de abril del mismo año, es decir, dentro del plazo que establece el artículo 37° de la Ley N.° 23506. Respecto de la excepción de legitimidad para obrar del demandante, esta también debe desestimarse, pues, si bien es cierto que no existen elementos suficientes que permitan determinar la legitimidad para obrar del autor en representación del sindicato demandante, o la formalidad respecto de la inscripción del sindicato en el registro correspondiente, sí los hay respecto del propio derecho que le asiste en su condición de taxista, precisamente a través del Certificado de Operación 2000, emitido en su favor como propietario del vehículo de placa N.° AE-5849, por la Dirección General del Transporte y Tránsito de la Municipalidad demandada. En todo caso, la demandada no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvirtuado la condición de "taxista" del demandante, por lo que es de aplicación el principio de suplencia de la queja establecido en el artículo 7° de la Ley N.°23506, entendiéndose que la demanda ha sido interpuesta por propio derecho de don César Hugo Arancibia Pando.

3. Con relación al inciso 1) del artículo 37° de la Ordenanza Municipal N.° 007-MPH/CM que se impugna, no es posible determinar si la supuesta amenaza se concretizó impidiendo que se autorice la operación o a través de la imposición de multas, conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento del Servicio de Taxis aprobado por la misma ordenanza; mas aún, si tal como obra a fojas 54 de autos, se le concedió al Secretario General del Sindicato demandante, quien suscribe la demanda, la autorización cuando se encontraba vigente la disposición antes citada, indicándose en este documento que el color del vehículo autorizado es gris acero. En consecuencia, y en la medida en que dicha norma ha sido sustituida por otra, carece de objeto pronunciarse respecto de este extremo de la demanda.
4. Apreciados los asuntos de forma, corresponde ingresar al fondo de la controversia planteada en la demanda, la cual exigiría el empleo del control difuso respecto del artículo 3° de la Ordenanza Municipal N.° 040-MPH/CM, requiriéndose para ello la verificación, en el presente caso, de los siguientes presupuestos:
 - a. que la acción de garantía tenga por objeto la impugnación de un acto que constituya la aplicación de la norma considerada inconstitucional (artículo 3° de la Ley N.° 23506);
 - b. que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la causa;
 - c. que la norma a inaplicarse por su inconstitucionalidad revista evidente e inexorablemente tal condición, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio interpretativo de interpretación conforme a la Constitución, y de la inconstitucionalidad como última *ratio*, pues, a tenor de la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional."
5. En el caso de autos, el primer y segundo presupuestos relativos al control difuso se cumplen, pues la Ordenanza Municipal N.° 040-MPH/CM es una norma de eficacia inmediata o autoaplicativa que en forma directa incide en el ámbito subjetivo del demandante, por lo que, en concordancia con jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterada de este Tribunal, no le alcanza la prohibición constitucional del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución.

6. En cuanto al tercer presupuesto, se debe considerar que dentro del ámbito de la discrecionalidad técnico-administrativa, existe una presunción de razonabilidad o certeza respecto del tratamiento imparcial y de la fundamentación técnica en la que se sustentan sus decisiones. En este sentido, la fundamentación de la decisión de la corporación demandada descansa en la finalidad de preservar el orden y la seguridad en la vía pública, la misma que, a criterio de este tribunal, resulta razonable, toda vez los taxis deben ofrecer un servicio que brinde seguridad acorde con las características propias de un servicio de transporte urbano. Así, el color uniforme del vehículo, la autorización correspondiente del mismo y del chofer otorgada por la autoridad competente, la identificación de la empresa de ser el caso, permiten que la comunidad tenga acceso a la información necesaria para hacer uso de este servicio y que las autoridades policiales y municipales controlen y prevengan los actos que puedan atentar contra la seguridad ciudadana como consecuencia del aprovechamiento de la inacción de las autoridades. En consecuencia, desde la perspectiva del fin que se persigue, no resulta irrazonable la medida adoptada.

7. Por otro lado, el demandante sostiene que la medida adoptada por la municipalidad afecta gravemente su economía; sin embargo, tal como se acredita en el Memorándum N° 191-2001-MPH/DM, del 8 de mayo de 2001, la decisión técnica se ha sustentado en criterios que consideran la opción menos onerosa para el conjunto de los operadores del servicio de taxis, y ha sido precisamente esta condición técnico-económica la que ha primado para modificar la anterior ordenanza, en la medida en que la mayoría de los autos que brindan el servicio son de color blanco, por lo que se impone el color blanco y verde para las carrocerías de los taxis autorizados. A ello se suma el hecho de que, con el objeto de reducir costos para los transportistas operadores del servicio, el artículo 7° de la ordenanza que se impugna, exoneró del pago por el derecho de trámite para obtener la autorización de explotación del servicio de taxi, el mismo que de acuerdo con lo expresado por la demandada, significa el pago de ciento veinte soles (S/. 120.00). En consecuencia, no se han aportado pruebas que desvirtúen la presunción de razonabilidad de la medida desde la perspectiva económica, de manera que se pueda apreciar la afectación del derecho al trabajo del demandante.

8. Finalmente, el demandante no ha probado que la municipalidad haya adoptado la decisión con el fin de favorecer o “establecer” monopolios o el “abuso de posiciones dominantes”; y, respecto de la libertad de tránsito, esta no ha sido vulnerada, puesto que el demandante puede transitar libremente dentro y fuera del territorio nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y nulo todo lo actuado; y, reformándola, declara infundada dicha excepción; e, integrándola, declara infundada la excepción de caducidad, **INFUNDADA** la acción de amparo respecto de la inaplicabilidad de la Ordenanza Municipal N.º 040-MPH/CM, y que carece de objeto pronunciarse respecto de la inaplicabilidad de la Ordenanza N.º 007-MPH/CM. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOM A

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR